



Resolución Gerencial Regional

073-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

VISTOS:

El Expediente con Reg. N° 426168 que sobre comunicación de plazo de huelga ha presentado el Sindicato Cerro Verde, elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto N° 046-2017-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Sub Gerente (e) de Prevención y Solucion de Conflictos de esta GRTPE, que reconduce el recurso de reconsideracion como uno de apelacion contra el Auto Directoral N° 017-2017-GRA/GRTPE-DPSC; y el recurso de apelacion con Reg. 490310 que presenta el mismo Sindicato contra el Auto Gerencial Regional N° 004-2017-GRA/GRTPE de fecha 18 de Abril del 2017; Y

CONSIDERANDO:

Que, en su recurso impugnatorio de reconsideracion, reconducido como apelacion, Reg. 458042 el Sindicato plantea que no existen las incongruencias entre su petitorio y los hechos que lo fundamentan, en su comunicacion de plazo de huelga, incumpliendo asi con uno de los requisitos del Art. 65° del D.S. 011-92-TR respecto del motivo de la huelga, y que estas causales son motivo de improcedencia no de tener por no presentado el escrito. Tambien que el sindicato si ha cumplido con subsanar la observacion hecha por la DPSC en el termino otorgado para ello; por lo cual la apelada deviene en nula por contravenir el debido proceso por no haber sustentado la disposicion de tener por no presentado el escrito de plazo de huelga. Finalmente que si existe congruencia entre los hechos que motivaron el plazo de huelga y su comunicado de plazo de huelga, por cuanto la asamblea si guarda congruencia con el pedido de plazo de huelga, pero el acta de asamblea es un tanto escueta en su contenido, pero no significa que no coincida en el pedido, siendo un error involuntario que no se consigno en el acta original, acompaando un acta de reapertura con la que si existe congruencia.

Que, el Auto Directoral N° 017-2017-GRA/GRTPE-DPSC apelado resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado en el Decreto Directoral N° 039-2017 del mismo organo, que en virtud de lo dispuesto en el Art. 134.5° del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. 006-2017-JUS, al detectarse en su pedido que la documentacion presentada no se ajusta a los requerimientos legales, impidiendo la continuacion del procedimiento, siendo necesaria una actuacion del administrado para continuar con el procedimiento, emplazando al Sindicato, por unica vez, para que subsane las observaciones, bajo expreso apercibimiento de tenerse por no presentado el pedido, conforme el Art. 134.4° del mismo cuerpo legal. Entonces, se tiene del expediente que mediante el Decreto Directoral mencionado se emplazo al Sindicato para que proceda a aclarar la incongruencia presentada entre los hechos expresados en su solicitud de plazo de huelga y el petitorio del mismo, bajo expreso apercibimiento ya mencionado; notificado debidamente el Sindicato presento escrito con Reg. 442097 por el cual pretende dar por subsanada la observacion, pero del mismo se aprecia que una reiteracion de los argumentos de su primer escrito de plazo de huelga, por lo cual la observacion e incongruencia detectada no fue levantada, la misma que debio hacerse mediante una asamblea general que haga congruentes sus motivos para el plazo de huelga con el plazo presentado. Es por lo cual el Auto Directoral apelado hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por no presentada la comunicacion de plazo de huelga, conforme a ley.

Que, existe en tramite en este momento, ante la Direccion General de Trabajo del MTPE, el expediente con Reg. 416375 que sobre comunicacion de plazo de huelga ha presentado el mismo Sindicato, por los mismos hechos y con los mismos planteamientos reivindicativos que hace el Sindicato, el mismo que aun se encuentra en tramite y pendiente de emitir pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad administrativa de trabajo en instancia de revision; por lo cual el fondo del asunto administrativo, la procedencia o no de la huelga, aun no tiene un pronunciamiento definitivo, lo cual debe ser tenido en cuenta por el Sindicato y por la Empresa.





Resolución Gerencial Regional

073-2017-GRA/GRTPE

Nº

Que, el suscrito estuvo con licencia por incapacidad física del 05 al 25 de Abril del presente año, por lo cual en aplicación del Art. 82.3º del TUO de la LPAG aprobado por D.S. 006-2017-JUS asumio transitoriamente el cargo de la Gerencia Regional el Sub Gerente de Prevencion y Solucion de Conflictos, a quien corresponde la firma del Auto Gerencial Regional N° 004-2017-GRA/GRTPE; pero tomando en cuenta que a la fecha el suscrito se ha reincorporado al servicio, dicho acto administrativo, contenido en el Auto Gerencial Regional referido, que no se ha ejecutado como se puede apreciar de autos, por lo cual al haber desaparecido la circunstancia material que lo justificaba, el mismo acto administrativo ha perdido ejecutoriedad, debiendo ser dejado sin efecto en aplicación de los principios de razonabilidad y celeridad que rigen el procedimiento administrativo; siendo así ya no cabe pronunciamiento respecto del recurso de apelacion contra dicho Auto Gerencial Regional que interpone el Sindicato en Reg. 490310.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º: DEJAR SIN EFECTO el Auto Gerencial Regional N° 004-2017-GRA/GRTPE; consecuentemente **REASUME** competencia el suscrito para emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto del presente expediente.

ARTICULO 2º: Al escrito de apelacion con Registro 490310 **ESTESE** a lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolucion.

ARTICULO 3º: Actuando en sede de instancia declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideracion, tenido como uno de apelacion, presentado por el Sindicato con Reg. 458042; y consecuentemente **CONFIRMAR** la apelada Auto Directoral N° 017-2017-GRA/GRTPE-DPSC en todos sus extremos; debiendo tener presente las partes empleadora y sindicato lo expresado en el tercer parrafo de la parte considerativa de la presente RGR y consentida que sea la presente archive los de la materia.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del Sindicato apelante y de la empleadora SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE SAA para los fines pertinentes.

ARTICULO 5º: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dos días del mes de Mayo del dos mil diecisiete.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Carlos L. Zamata Torres
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo